



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00708-00
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	OSCAR DE JESUS DAVID AGUIRRE Y OTRO
Decisión	Rechaza reposición. Libra mandamiento.

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado el 11 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se inadmitió la presente demanda. Lo anterior, como quiera que el auto inadmisorio no es susceptible de recursos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso; sí lo es el que rechaza la demanda, en cuyo caso, tal y como lo dispone dicha norma, comprenderá el que haya negado su admisión.

Con todo, una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que la misma sí cumple a cabalidad los requisitos exigidos mediante los artículos 82, 422, 430 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, y como en este caso se solicitaron medidas cautelares, no es necesario que se aporte constancia de haberse enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de los demandados; por lo que el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CORPORACIÓN INTERACTUAR y a cargo de los demandados OSCAR DE JESUS DAVID AGUIRRE y MARGARITA MARIA AMARILES, por concepto de:

- \$7'343.263. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde 29 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

-\$414.546 por concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 20201, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d602a2c9a7d7463fc0b27c0ccc6f1f0d76162deda34cfa7a1817f84d5d5e2b**

Documento generado en 11/08/2022 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>